

///pana, 19 noviembre de 2007.-

AUTOS Y VITOS:

Para dictar sentencia, en la presente causa N2 1259 (C:405/06, I.P.P. N² 72.473 UFI 3 ZC, carpeta del Juzgado de Garantías 1 N² 5925) caratulada "F., C. L. s/ Inf. Art. 1^o párrafo 22 Ley 24.270 - D., R. J. (Vtma.)", que tramita por ante este Juzgado en lo Correccional Nro. 2 dptal., á mi cargo, Secretaría única de la Dra. Gimena Demarco, respecto de **C. L. F** (---la madre---)., D.N.I triplicado N² ..., argentina, casada en segundas nupcias, **abogada**, nacida el 11/02/1964,, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de cuarenta y tres años de edad, con domicilio en el Country ..., Ruta N² . Km. .. de la Localidad de Ingenierio Maschwitz, Partido bonaerense de Escobar, hija de L. J. F. y M. T. S., identificada con Prontuario N^o898.770 Sección A.P. de la Dirección de antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en la que intervinieron en el proceso como Fiscal de juicio la Dra. Laura Vivas y ejerciendo la Defensa de la imputada, en ésta etapa, el Dr. R. R., de la que,

RESULTA:

La Investigación Penal Preparatoria culmina con la requisitoria de elevación a juicio de fs. 200/202, en la que la responsable del Ministerio Público, atribuye a (---

-la madre----), la comisión del delito de impedimento de contacto de los hijos menores de 10 años con el padre no conviviente, previsto y reprimido en el art. 1º párrafo 2do. de la ley 24270, en calidad de autora.- A fs. 271 vta., se resuelve la prueba ofrecida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

Celebrada la audiencia de debate oral pública, las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia. Corresponde entonces tratar las cuestiones previstas por el artículo 371 del C.P.P., conformidad con lo establecido en los arts. 373 y

f350

I.-Cuestión: EXISTENCIA DE LOS HECHOS EN SU

EXTERIORIZACIÓN MATERIAL:

Encuentro debidamente acreditado, con la prueba colectada en la Investigación Penal Preparatoria, y durante el debate, que a partir del 15 de diciembre del año 2003, y hasta abril de 2005 aproximadamente, la madre de la menor B. D., impidió y obstruyó, ilegalmente, el contacto de su hija menor de diez años, con su padre no conviviente, pese al régimen de visitas impuestos en sede civil.-

Que, durante ese lapso, en diversas y reiteradas n oportunidades, el denunciante, divorciado de (----la madre----), concurrió al domicilio de su hija, que reside junto a la progenitora en el Country ..., sito en Ruta .km..

de esa localidad, sin lograr retirar, ni tener c3ntacto personal o telef3nico con la menor, pese al acuerdo sobre r3gimen de visitas homologado por el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Civil Nro. 87 en autos caratulados "F. C. L. c/ D. R. J. s/ Divorcio art. 215 del C.C."

Entiendo as3, que el cuadro convictivo cargoso resulta suficiente, para tener por probada materialidad f3ctica sustentada por el Ministerio P3blico Fiscal, en su requisitoria de citaci3n a juicio.

En primer lugar, se encuentra acreditado legalmente, a partir del certificado de nacimiento que luce a fs. 9, que el denunciante (----el padre----)y la imputada (----la madre----), son los padres de la menor B. D., nacida 13.2.1999.

Lucen a fs. 10/12 copia de la demanda de divorcio, con el convenio del r3gimen de visitas, y testimonio de la sentencia respectiva.

El acuerdo de visitas indicaba que el padre retirara a la menor de su hogar los d3as lunes jueves de 18 a 22 horas, y un fin de semana por medio, a contar desde la ma1ana del d3a s3bado hasta las 21 hs. del d3a domingo, pernoctando con el progenitor, sin perjuicio de permanecer hasta el lunes o desde el viernes, si en dicho fin de semana aconteciera un feriado.-

F351

Procurar3n festejar en conjunto los cumplea1os de la Enero 2008

www.afamse.org.ar

menor, en tanto compartirá con cada uno, los respectivos días del padre, de la madre, cumpleaños, y fiestas religiosas.

Con respecto a las vacaciones, en el receso de invierno pasará una semana con cada uno, rotándose las semanas en forma alternativa, en tanto las de verano pasará 15 días de enero y 15 días de febrero con cada uno también rotándose las quincenas en forma alternativa.

(----el padre----)comienza describiendo dificultades a partir del año 2001, en las denuncias de fs. 1/5 vta. ampliada a fs. 75/77 y 118/119, dando cuenta de las penosas peripecias que tuvo que atravesar, durante largo tiempo, con el sólo deseo de ver a su primogénita.

Estamos ante una persona que trabaja y vive en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto la niña lo hace junto a su madre en un Country situado en ... de ésta Provincia.-

Los sucesos quedan ilustrados a través de las diversas exposiciones civiles que a continuación se detallan:

-La fechada el 15.12.2003, y constancias del pago de peaje de "Autopistas del Sol S.A" -ubicado en Acceso Norte Campana - km 33.7 - de ese mismo día (hora 16.52 y 19.25).(fs. 57/57 vta.).

-El día 18 de diciembre del mismo año y paso por el mismo peaje de las 17.44 y 19:30 hs.(fs. 58/58 vta).-

-La correspondiente al día 22 del mismo mes y año, con peaje que luce en la parte superior del acta en cuestión.-

(fs. 59)

-Cartas documento fechadas al día siguiente, dirigidas a la progenitora de la menor, a través de las cuales, intima el restablecimiento del derecho de visita homologado judicialmente, toda vez que le fue impedido el contacto los días antes mencionados.-

-Acta del día 27 del mismo mes y ario, y ticket de paso de horas 9:40 y 10:57, desprende que la empleada doméstica nombre

Violeta, hizo saber, que el 20 diciembre comenzaron las vacaciones para la madre y (----la hija----).- (fs. 64/64 vta).

-Del mismo tenor, y fechado dos días después, según exposición civil de fs. 65 y pago de peaje de fs 65/vta. (17:45 y 19:02 hs.).-

f352

-Comunicación por medio de carta documento de fs. 66 de fecha 31.12.2003, haciendo saber que el viernes 2.1.2004 a las 10:00 hs. pasará a retirar a la menor para vacacionar, de acuerdo al convenio homologado.

-Actas notariales de fs. 68, 69, y 71, y constancias de pago de peaje de fs. 70 y 72, correspondientes a los días 2 y 16 de enero, y 12 de febrero de 2004, de las que surgen, que la escribana Patricia Tepedino se constituyó en el domicilio de la menor, y a través de personal de seguridad se comunicaron telefónicamente con la vivienda,
Enero 2008

haciéndole saber que la nena estaba de vacaciones, desconociendo fecha de regreso.

En tanto, en la última diligencia mencionada y pese a que los vehículos se hallaban en la morada, no lograron ser atendidos ni establecer comunicación telefónica con algún habitante de la casa.-

A partir del acta notarial de fs. 73/73 vta., el denunciante pone en conocimiento del escribano Christian Gonzalo Alvarifias ,Cantón, que hace dos meses aproximadamente que no puede ver a su hija (----la hija---), ni saludarla el 13 de febrero de 2004 con motivo de su cumpleaños.- Que llamó por teléfono al domicilio, al celular de la madre y al de los abuelos maternos.- Durante el juicio expresó que fue, con el remise, no pudo verla y desconocía donde estaba su hija, ignorando su paradero.- Que dadas las experiencias anteriores llamó por conducto telefónico, utilizando el sistema que bloquea la individualización del número, pero que a identificarse le cortaban. En definitiva no pudo entablar comunicación con su hija, ni siquiera a través de este medio.

-De la exposición civil labrada en Comisaría de Escobar 2da., se desprende, que el día 16 de febrero de 2004, le fue informado por la guardia del country que la niña no estaba, empero, vio salir la camioneta de la madre -

Dominio ...-...- retirándose del lugar. Obran constancias de Enero 2008

peaje d 9:33 y 11:13 hs. (fs. 74/74 vta.).-

-Las diligencias del mismo tenor, correspondientes a los días lunes 1, y jueves 4 de marzo de 2004, promediando las 18:00 hs., realizadas en la misma sede policial, acreditan que fue a retirar a su hija, pero un custodio que sabía que estaban, le avisa que no le atendían el teléfono ni le abrieron la puerta.-(fs. 85 y 86).-

F353

-Lucen nuevas cartas documento remitidas a la madre de (-- --la hija---) comunicando que retirará a su hija el lunes 12 de abril de ese año a las 18:00 hs., con motivo de la celebración de la festividad de la Pascua Judía, y que de no hacerlo implicará un grave menoscabo a los derechos de identidad religiosa de la menor y los paternos del firmante(fs. 102).

- La diligencia efectuada en sede policial el 15 de abril de ese año, siendo informado con la misma modalidad, que la niña no estaba.

-En tanto, el lunes 19 de ese mes y año, personal de seguridad, le hace saber que habían dejado un cartel avisando que no había nadie en la casa. Lucen tickets de peaje de hora 17.32 y 19.05. (fs. 104),,-

-Del mismo modo, expuso el 22 de abril que en la casa no había nadie. Las constancias de pago de peaje de hs. 17.54, 18:28, y 18:50 lucen a fs. 105.

-Se repiten las mismas circunstancias: los días 5, 24, 26 y 29 de abril, y 3, 4, 8, 10, 13 de mayo de 2004, y a f . 115, que corresponde al 24 de mayo, según constancia de pago de peaje de ese día.

-Obran tres constancias del establecimiento educativo, de los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, y 19 de mayo de ese año, indicando que la alumna (----la hija----) no ha asistido a clase.--(ver fs. 116/117).

Asiste razón a la Fiscalía al concluir, que la documental individualizada precedentemente, no ha sido cuestionada por la defensa, y especialmente las actas notariales, dan fe de su contenido, ya que no han sido redargüidas de falsas.

En tanto, disiento con los argumentos de la Defensa.

Primeramente, entiendo que los tickets aportan un elemento más, para ilustrar la concurrencia al country y el retorno en escaso lapso del particular damnificado.

Ello, desde ya, en conjunto con el resto las probanzas, conducen a reforzar su versión, tendiente a demostrar que no retiraba a la menor.

La representante legal del Colegio ..., M. G. T. dijo oralmente que, padre afirmaba que no podía verla, y por ello, frecuentaba el colegio para poder contactarse con la menor, al mediodía. La madre se opuso, al enterarse durante el año 2004 de estos encuentros, y el denunciante optó por dejar de concurrir, para evitar

que el establecimiento educativo tuviera inconvenientes. No obstante, la disconformidad evidenciada determinaron a la imputada que al año siguiente la cambiara de escuela, y aunque no lo consultó con el padre, hubiera podido comunicarlo, como estilaban hacerlo, a través de carta documento.

Explicó el denunciante, que no tenía acceso a comunicación alguna ni con la menor ni con la madre, y por lo tanto desconocía los pormenores en lo atinente a la crianza y educación de la niña.-

Tampoco tuvo conocimiento del cambio de colegio, explicando, que para saber el nuevo destino educativo, averiguó a través de internet los datos, y llamó vía telefónica, a los establecimientos de la zona, hasta que pudo localizar su inscripción en el colegio denominado "...", relatando al responsable de la Institución, la situación preexistente, aclarando que no quería traer problemas, solicitando se le haga saber las actividades, y fotocopias de los boletines. Contó que concurrió el primer día de clase, más, para evitar inconvenientes, no le habló, desconociendo si la niña lo vio, empero, se puso contento de haber podido participar de tal acontecimiento. En lo sustancial, F. corroboró éstas circunstancias durante la audiencia.

B. V. A. de D., indicó, haber acompañado -
Enero 2008

infructuosamente- a su hijo, los días de visita, a buscar a su nieta al country donde reside, entre marzo y mayo de 2004 y que por distintos motivos no la pudo ver.

El denunciante durante el juicio puntualizó que a partir del día 15 de diciembre de 2003 y días subsiguientes, 18, 22, 27, y 29 al ir a buscarla, personal de seguridad de ingreso al country indicaba, que la nena no se hallaba, y a partir del 22 le comunicaron, "que las vacaciones de (---la hija---) eran desde el 20 de diciembre".

Por ello, en sendas oportunidades a partir del 2, y 16 de enero del año siguiente y 1º de febrero posterior, se constituyó con escribano público, solo efecto de dejar constancia de lo acontecido.

Los intentos, del Dr. R. en demostrar e desinterés del testigo, que no concurrió los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de enero de 2004 al domicilio de ... son cuanto menos, poco serios.-

F 355

Primeramente, cabe señalar que sólo la conducta de la imputada es materia de éste juicio, más no, la del denunciante (----el padre----), que por otra parte ha dado elocuentes muestras de su empeño en recuperar la relación paterno - filial.-

A partir de la documental incorporada por lectura, el testigo describe distintas situaciones de la misma índole, de cuyas constancias, se advierte que, nadie atendió en el Enero 2008

domicilio, que no contestaron los teléfonos, que no se hallaban en el lugar, mientras que el 13 de mayo se habían ido de vacaciones.

Que tomó conocimiento, a través de las autoridades del establecimiento, - dos semanas en mayo de 21)04- que su hija no concurría a clases, período durante el cual, no tuvo manera de ubicarla, ni en ese lugar ni en el country, más luego, se enteró del casamiento de su ex - esposa.

C.. F. confirmó oralmente estos acontecimientos, diciendo que D. lo sabía a través de la nena, empero, mal pudo enterarse si no la veía.

Que siempre fue atendido por el personal de guardia del country, por alguna mucama o por M., que es el actual esposo de (----la madre----). Debido a la ausencia total de relación con ésta, no pudo participar de las actividades escolares y sociales de la hija, desconociendo pormenores de su salud cuando le informaban que estaba enferma.

Por tal motivo ignoraba, los aspectos relativos a su crecimiento, juguetes, fotos y cosas personales de su ámbito hogareño.

La frase que recordaron tanto (----el padre----) como su mamá, durante el debate, que la niña le dijo al abuelo, en el año 2005, "abuelo J., no me acordaba de tu cara" (sic), demuestra palmariamente el largo período de ruptura que tuvo, no sólo con el padre no conviviente, sino con la

familia paterna.-

(----el padre----) relató, que a través de la causa por desobediencia que se le sigue a la encartada, partir de abril de 2005, (----la madre----) empieza a cumplir el régimen de visitas, que consistía en encuentros de lunes a jueves de 18.00 a 21.00 hs., sin incluir los fines de semana.

Por lo tanto, podía llevarla durante escaso lapso y dada la distancia, sólo a zonas aledañas a ..., que generalmente era shopping de Escobar.

F356

ser interrogado sobre su nueva pareja, dijo que la misma se frustró, ya que su vida se hallaba a disposición de la hija, y priorizó esta relación.

Aclaró que contrató a un remisero luego de haberse fracturado el brazo para poder ir a buscarla.

El chofer de mención, N. M. A., al deponer en la audiencia, detalló que a partir de agosto de 2003 y hasta diciembre de ese año aproximadamente, trasladó desde la Ciudad de Buenos Aires hasta ... al denunciante, quien buscaba a la nena e iban de paseo al "Jumbon de Escobar, los días lunes y jueves. En tanto, hacia mediados de diciembre no se la entregaron, al igual que día 18 siguiente, como en otras oportunidades, motivo por el cual, lo acompañó hasta la comisaría para hacer exposiciones civiles.

Por otra parte, en presencia de los progenitores y letrados, se celebra el 16 de junio de 2004 ante el Juzgado Civil, un acto, del cual no puede concluirse, a criterio de ésta Magistrada, que (----el padre----) tuviera vedado el contacto con la menor.

Más, surge claramente que se habla de "iniciar la re-vinculación" entre ambos, en la forma que el terapeuta a designar aconseje, en tanto la referencia a la suspensión, es de los términos procesales y de las actuaciones.-

Por ello disiento en éste aspecto, con la interpretación que surge a fs. 125 de la carpeta del Juzgado de Garantías que corre por cuerda y de la providencia de fs. 233 del expediente 27.519/04, toda vez que la suspensión del régimen de visitas vigente, no implica necesariamente, desde el punto de vista penal, prohibición de contacto absoluto entre el progenitor y la menor, sino que, a través de un estudio psicodiagnóstico se habría de determinar la forma más adecuada.

Nótese que la encausada no concurrió con (----la hija----) al ser citada.

Además, y sin perjuicio de la opinión " t supra" vertida, lo cierto es que dice textualmente

... se propicia el inicio de la re vinculación entre el padre y la menor de autos..." (sic), lo cual evidentemente prueba que había cesado con anterioridad y por ende no había vinculación, tal como lo afirma el

denunciante y lo corroboran los testigos A. y A..

Aquí he de detenerme.

f357

La diligencia en trato es fundamental.

Refleja que (----la hija----) y el papá no se veían con anterioridad.

Que, con la colaboración de profesionales en la materia, había que buscar el camino para que (----la madre----) "posibilite la inclusión de (----el padre----) ".

En otras palabras, había que retomar la relación padre e hija.

Así las cosas, y a partir de la resolución de la Alzada Departamental de fecha 30 de noviembre de 2004, que luce - a fs. 126 del expediente 2492 del Juzgado de Garantías, la Dra. María Pía E. Leiro, dispuso el 27 de diciembre de ese año, "I. Establecer en forma provisoria un régimen de visitas de lunes 5 jueves, de 18.00 a 21.00 horas..." (sic).

Se percibe 'claramente, a lo largo de las distintas resoluciones dictadas por la Dra. Leiro, la Alzada Deptal. y los expedientes que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 87, incorporados por lectura, y de las probanzas evaluadas precedentemente, deliberada, sistemática y continua decisión de la mamá de (----la hija----), de impedir que ésta se relacione con el particular damnificado Doy así, respuesta afirmativa a la Enero 2008

primera. cuestión, siendo ésta mi íntima y sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 1º, 367, 373 del Código de forma).-

II.- Cuestión- LA PARTICIPACIÓN DE LA IMPUTADA EN EL HECHO.

Probado el "corpus delicti" corresponde me aboque a la participación que le cupo en el hecho en: juzgamiento a (---la madre----).

Adelanto desde ya que, dado los elementos probatorios aportados en la investigación penal preparatoria y durante el juicio oral, encuentro acreditada la participación que en carácter de autora, le corresponde a la encausada en los sucesos que se han tenido por probados en la primera cuestión.

Ninguna duda cabe al respecto.-

A través de la conducta dolosa de la madre de la menor, llevada a cabo por acción y por omisión, se materializó el resultado lesivo corroborado.

Las acciones fueron dirigidas, a lo largo del tiempo y en forma concatenada, con el propósito de

F 358

evitar que (----el padre----) se relacione con la niña.

No estamos en presencia de un suceso aislado, sino de una clara determinación de impedir y obstruir en forma sistemática, que el padre tome contacto con la menor,

conculcando el Derecho.- Deber que le asiste, impidiendo y
Enero 2008 www.afamse.org.ar

dificultando que éste pueda asumir las responsabilidades propias de su condición y ejercer los derechos de que goza, perjudicando a su propia hija, privándola del vínculo natural que tiene que tener con ambos padres para desarrollarse sanamente, máxime teniendo en cuenta, su corta edad que genera mayor dependencia psíquica y física. Es claro que ha sido la responsable.

Detenta la tenencia.

Vive con (----la hija----).

El padre no.

Al evaluar las consecuencias de los sucesos aquí ventilados no puede perderse de vista, el desgaste emocional, laboral, personal, y económico que tuvo que atravesar (----el padre----).-

Veamos.

En aras de defender el vínculo filial, se vio forzado, a pesar de las distancias a constantes traslados, al descuido de sus deberes laborales y personales, y el consecuente gasto económico inútil ante el silencio de la encartada, que es quien vive, con la hija.

Le imposibilitaba el dialogo.

Se opuso y frustró también, las breves visitas' que había podido lograr en el ámbito escolar.

Al ser interrogado por la Dra. K., manifestó que (----la hija----) siempre fue su prioridad y que eso condujo a la ruptura de su relación anterior.

Las huellas sufridas quedaron evidenciadas a lo largo de su exposición oral, la que debió ser interrumpida por el quiebre emotivo del declarante, al evocar los eventos vividos, que le generaron un cuadro de hipertensión por estrés, según indicaron los profesionales lo asistieron en la oportunidad, en la sede de éste Juzgado.

Recae sobre aquí juzgada la casi inexistente posibilidad de transmitir a (----la hija----) la referencia del rol paterno.

Los reclamos judiciales concretados por el denunciante parecían ser la "última ratio".

De no ejercer éste derecho, solo restaba abandonar la relación parental, cuanto menos, hasta

F359

que la niña creciera y de "motus proprio" buscara sus raíces paternas.

Priorizar el bienestar del menor, implica necesariamente, que los padres pasen a segundo plano sus propios deseos y frustraciones.

Es indispensable tener presente que - -generalmente- ese hijo es producto de la comunión que alguna vez tuvieron, y en honor a ese recuerdo, ceder en sus egoísmos e intransigencias.

Nada más lejano de éste concepto, el accionar de (----la madre----), al montar una estructura personal y familiar dirigida a aislar al padre del escenario de la vida de (--

--la hija---), y debilitar su referente masculino.

Se advirtió un intenso dolor en el testimonio de (----el padre----), quién mostró absoluto respeto por la figura materna de su hija.

No se vio a "un ex - marido despechado" al decir de la encartada y la defensa, sino a un hombre dispuesto a no perder el vínculo parental.

Si hubiera sido así, ¿dejó de ser "el marido despechado" a partir de abril de 2.005?, fecha en la cual da inició a la revinculación, ¿o ello ocurrió como consecuencia de la Investigación Penal Preparatoria seguida por el delito desobediencia?.

En realidad, la intervención de la Justicia parece haber sido la génesis de la revinculación.

A la abuela paterna se la observó, en su deposición, libre de enconos, limitándose a señalar las reiteradas oportunidades en que acompañó a su hijo -dos veces por semana- a buscar a la nieta, durante el año 2004 sin haber logrado verla.

En los fundamentos del proyecto que sirviera de base a la Ley 24.270, señaló el Diputado Yoma, así "...éste padre además de verse privado por causa de la separación existente de la convivencia de su hijo, que de por sí le impide una activa participación en su crianza, que incide en muchos casos en la imposibilidad de determinar, o por lo menos discutir, circunstancias atinentes a su educación

y desarrollo en otras áreas. Además se le impide el indispensable contacto con su hijo, cual es alarmante y perjudicial, tanto para ese padre como para su hijo, que aparecen como víctimas involuntarias de una situación antinatural ilegítima".-(El delito de impedimento u obstrucción de contacto de hijos menores con padres no

f360

convivientes. Ariel Villar pág. 23/24).-

Hablamos de derecho - deber de los padres no convivientes de ver a sus hijos menores no emancipados, y de mantener una adecuada comunicación, supervisar su educación y formación, de acuerdo al ejercicio de la patria potestad compartida, regulada por el art. 264 inc 22 Código civil, según ley 23515.

Doy así, respuesta afirmativa a la segunda cuestión, siendo ésta mi íntima y sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 2º, 367, 373 del Código de forma).-

III.- Cuestión: EXIMENTES

Considero qué no concurren.

Es esta mi íntima y sincera convicción. (arts. 210, 371 inc. 3º, 373, del C.P.P.)-

IV.- Cuestión: ATENUANTES

Se meritúa el buen informe de concepto y solvencia que obra a fs. 139 y la carencia de antecedentes penales (ver fs. 180/181 y 184).

Estas circunstancias que he de merituar para la individualización de la pena hacen viable dejar en suspenso su cumplimiento (art. 26 del C.P.).

Es mi íntima y sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 42 y 373 del C.P.P.).-

V.- Cuestión: AGRAVANTES.

Evalúo el extenso lapso transcurrido, durante el cual, impidió el contacto parental a su hija que contaba tan sólo, con cuatro y luego, cinco años de edad.-

Es ésta mi íntima y sincera convicción. (arts. 210, 371 inc. 52 y 373 del C.P.P.)-

En mérito al resultado de las cuestiones precedentemente tratadas, y de conformidad con las normas legales vigentes, deberé plantear y resolver con arreglo a lo dispuesto por el art. 375 del C.P.P.-

A.- CALIFICACION LEGAL DEL DELITO.

Entiendo corresponde encuadrar los hechos cuya materialidad he tratado en la primera cuestión de

éste fallo, como constitutivo del delito de impedimento del contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes, agravado por tratarse de un menor de diez años (artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley 24.270).

Se trata de un delito de lesión, que se caracteriza por la producción de un resultado: el impedimento de contacto del menor con el padre no conviviente. En el caso, los efectos del delito se prolongaron en el tiempo, hasta el momento en que la justicia ordenó el restablecimiento de la relación.

La acción consistió en impedir, entendida como "imposibilitar" en forma total, desde el 15 de diciembre de 2003 y hasta abril de 2005 aproximadamente. Ello, sin perjuicio de los breves encuentros que el progenitor pudo concretar en el establecimiento educacional "...".

También obstruyó, o dificultó significativamente, el contacto, ya sea en sus formas o modalidades.

Se entiende como lo opuesto a permitir.

La figura agravada tiene como fundamento no sólo la escasa edad del menor, cuya decisión carece de efectos jurídicos, sino la indudable dependencia psicofísica que tiene con quien ejerce su tenencia, que lo coloca dentro de un mayor grado de desprotección ante estas conductas, tipificadas como delito.

Amén de ello, he de agregar que cuanto más pequeño, mayor

es la pérdida del vínculo con el padre no conviviente.

En el caso, el padre señaló durante la audiencia que de un informe del colegio surgía, que la nena reconocía sólo su nombre, más no su apellido, lo que evidentemente refuerza la importante pérdida de identidad como consecuencia del distanciamiento.

Contó que la nena le decía que la madre lo odiaba, y en otro pasaje de su declaración manifestó en referencia al "huevo separado en dos partes y un pajarito adentro" (sic), que ella identificaba consigo misma, que "si estaba con la mamá, el pajarito se caía, y que si iba a estar con el papá, iba a pasar lo mismo".

Huelgan los comentarios, ya que aparece nítida la inseguridad e inestabilidad que le genera la situación familiar.

Según la autora del libro "La responsabilidad

F362

penal del padre obstaculizador", Graciela N. Manonielias, el psiquiatra Richard A. Gardner, denominó "*síndrome de alienación parental*", a través del cual, describe un cuadro psiquiátrico de características puntuales, que los convierte en víctima de éste drama y a su vez, corren el riesgo según Françoise Podevyn, de transformarse en padres alienadores. No es suficiente con el dolor actual que sobrelleva, sino que la conducta de su progenitor

conviviente, deja en el niño su impronta tremendamente negativa.-

La división "del huevo y el pajarito" que contó (----el padre----), simboliza con total nitidez la escisión existente entre ambos padres y que sufre internamente la menor, obligándola a moldearse en un continente afectivo desarticulado.-

La convivencia y participación en los problemas de los adultos, los mensajes recibidos, crean en estos niños apetencias y conflictos que son de los mayores, que no pueden procesar ni están preparados para internalizar.

Se los degrada a la categoría de cosa.-

¿Que siente? ¿ como se ve afectada? ¿que pasó por la cabecita de (----la hija----), que no pudo compartir con el papá su mundo, sus actividades, juguetes, fotos de vacaciones, no la acompañó al médico, no estuvo en el cumpleaños, no conversaba por teléfono, ní supo, probablemente, que la llamó para saludarla?.

La difícil situación que se le crea, si trasladan hasta la salida del country, para ver al papá, en lugar de que éste, ingrese a su casa a buscarla, o la espere adentro hasta concluir el horario de la colonia.

Tampoco la mamá conoce los juguetes que le regaló la familia paterna, ya que debían ser dejados en Capital o en el automóvil.

Resulta absolutamente ilustrativo, entonces, la anécdota del "huevo y el pajarito".

Entiendo, que la sonrisa de (----la hija----), bien vale el esfuerzo.

Adviértase que del breve informe que luce a fs. 274, elaborado por la Licenciada M. Á., del Centro de Salud Mental N° 3, se desprende que

...se solicitó a (----la madre----) que trajera a la niña, lo cual parecía no convencerla...La niña no concurrió. Su madre se presenta diciendo que la niña no quiso venir...Se recogieron algunos datos diagnósticos que muestran preocupación en el discurso materno

f363

desde un ángulo poco flexible en cuanto a la necesidad de incluir al padre real desde el propio discurso materno... Se sugiere el inicio de entrevistas vinculares... con la intención de que - se pueda incluir el vínculo con el padre con menor resistencia...-.

Es contundente.

No se vislumbran dificultades en la relación padre-hija propiamente dicha.

Solo se puntualiza "poca flexibilidad" y "resistencia" en la madre.

Como ya se dijera, los argumentos elaborados por el Diputado Yoma, resultan plenamente aplicables al presente caso. En dicha ocasión se sostuvo que

...estos menores que se ven involucrados en circunstancias especialmente difíciles, como lo es, verse alejados por causas ajenas a ellos y a la voluntad de -sus padres no convivientes que dificultan el contacto afectivo recíproco. Esto implica una pérdida de identidad, del sentimiento de pertenencia a un grupo social, lugar, familia, amigos, todo lo cual lleva a un daño psico-físico para ese niño, producto de una situación anormal y antinatural, que a su vez le impide beneficiarse en ocasiones de una mejor asistencia tanto de índole económica como educativa y sanitaria..." (v. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, reunión N2 18 del 13-X-1993).

Por otra parte, las acciones de impedir u obstruir fueron realizadas en forma dolosa.

Como se indicara "ut supra", la carencia absoluta de comunicación telefónica y personal de la imputada con el denunciante, permite aseverar la intención de imposibilitar el contacto de la menor con el progenitor no conviviente, con el indudable propósito de lograr la frustración del vínculo.

El padre siempre fue informado a través de terceras personas, ya sea por el personal de guardia privada del country, mucamas, el marido de la encartada, o la abuela materna, que su hija "no estaba", "estaba durmiendo", "había comenzado sus vacaciones", "estaba enferma",

"concurrió al médico", "no atienden el teléfono", "no están".

Según los dichos de la testigo T., la encausada se opuso a la concurrencia del progenitor al colegio, y como consecuencia de tal disconformidad la cambió de establecimiento.

Se desconocen los motivos por los cuales se

F364

opuso, si tomamos en consideración que las visitas se concretaban fuera del horario académico.-

Es oportuno tener presente que La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por la ley 23.849 e integrada a nuestra Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22, en su art. 9 inc. 3, indica que: "Los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

Si bien la norma penal, de orden nacional, objetivamente, parece proteger los derechos de mantener el contacto de los padres no convivientes con sus hijos, no se puede dejar de lado que el fin último, es el de afianzar una adecuada comunicación filial, ya que lo importante es la consolidación de los sentimientos de los menores con su padre o madre y de esta forma la cohesión afectiva y eficaz de los vínculos familiares y lograr el desarrollo

de una estructura sólida y equilibrada del psiquismo de los menores.

Más allá de la letra de la ley, resulta difícil comprender, que la aquí imputada, persona altamente instruida, y que alguna vez gestó con el denunciante un proyecto familiar en común, haya impedido y obstruido que su hija pudiera relacionarse fluidamente con el papá y su entorno familiar.

Es ésta mi íntima y sincera convicción (art. 375 del C.P.P.).-

B) PRONUNCIAMIENTO A DICTAR:

I- Teniendo en cuenta la calificación adoptada y las pautas mensuradas precedentemente, **corresponde considerar a (----la madre----), como autora penalmente responsable del delito de impedimento del contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes, agravado por tratarse de un menor de diez años,** verificado desde el 15 de diciembre de 2003 y hasta el mes de abril de 2005 aproximadamente, en la localidad de ..., Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, **en perjuicio de (----el padre-- --) y (----la hija----)** (artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley 24.270).

Así he de pronunciarme.

II- Ha lugar, a la solicitud de comunicar este fallo a la
Enero 2008

ONG -A.P.A.D.E.S.H.I.-

III- Fueron vanos los esfuerzos defensores al intentar convencer a ésta Magistrada que el denunciante pudiera ser responsable, de una eventual condena de la madre de su hija.

La famosa frase repetida constantemente en distintos medios "no maten al cartero", esclarece el concepto.

Aquél que trae la noticia, no puede hacerse cargo de las consecuencias desagradables que la mala noticia conlleva.

IV.- Es anhelo de esta Magistrada que el resultado del fallo, no sea utilizado para empalar la actual relación filial que (----la hija----) tiene con su progenitor.

V.- No sabemos, ni es atinente a la cuestión, quien empezó "si el huevo o la gallina", pero, he de finalizar con las palabras de (----la hija----): "El huevo está partido y yo me caigo...".-

Por tales consideraciones, y de acuerdo a las reglas previstas por los arts. 371, 373 y 375 del C.P.P.; FALLO:

I.- CONDENAR a (----LA MADRE----), de las demás condiciones personales obrantes en la presente causa N2 1259 a **la PENA de SIETE MESES de PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso,** en virtud de los argumentos expuestos en la cuarta cuestión de este pronunciamiento, por considerarla autora penalmente responsable del delito de impedimento del contacto de los

Enero 2008 www.afamse.org.ar

hijos menores con su padre conviviente, agravado por tratarse de un menor de diez años, verificado desde el 15 de diciembre de 2003 y hasta el mes de abril de 2005 aproximadamente, en la localidad de ..., Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, que damnificara a (----el padre----) y (----la hija----). (artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley 24.270, art. 26 del C.P.).

II.- CON COSTAS. (art. 29 del Código Penal, 530 y 531 del C.P.P.).-

III- Remítase fotocopia certificada del presente fallo a la ONG -A.P.A.D.E.S.H.I.-, a los fines que estime corresponder, en atención a dispuesto en el punto B) II.-

F366

IV- Regular los honorarios de los Dres. D. V. K. por la actividad profesional, en la suma de cincuenta y cinco (55) "Jus", L. P. G., en treinta (30) "Jus" y R. R., en veinte (20) "Jus", respectivamente. (Ley N2 8904 y arts. 533 y 534 del C.P.P.)

V.- Regístrese. Quedan las partes notificadas con la lectura del presente fallo, con los alcances del artículo 374 "in fine" del cuerpo ritual.

VI.- Firme que sea:

Imponer a la condenada las siguientes reglas de conducta previstas por los arts. 27 bis del Código Penal, por el plazo de DOS años.-

a)Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Enero 2008

Liberados Provincial.

b) Concretar talleres o cursos relacionados con la temática "Los Derechos del Niño" implementados a través del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires.

Hágase saber a la nombrada, que en caso de incumplimiento las reglas enunciadas, se procederá conforme lo previsto por el 3er. Párrafo Inc. 8º de la norma citada.

VII.- Comuníquese a los organismos pertinentes y cúmplase con el Acuerdo N2 2840 de la S.C.J.P.B.A.).-

VIII.- Remítase fotocopias certificadas de las partes pertinentes de la causa al Dr. Gustavo Perez, quien ejecutará la sentencia (arts. 25 y 497 del C.P.P.).-

A tal efecto, gírense estos actuados Archivo departamental, mediante oficio de estilo.

IX.- Oportunamente:

1) Practíquese cómputo de plazo de las reglas de conducta impuestas, .y liquidación de costas.-

2) Ofíciase al Patronato de Liberados Provincial. Ejecutoriada que sea,

Dra. Raquel Slotolow

Juez